Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 196-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TANIA EDITH GOICOCHEA GUEVARA** identificada con DNI N° 45490453, en adelante la recurrente, mediante los escritos con Registros N° 00001226-2023 de fecha 05.01.2023 y Registros Ns° 00016746 y N° 00016750-2023 de fecha 13.03.2023[1] contra la Resolución Directoral Nº 3281-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, que la sancionó con una multa de 1.468 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante, UIT y el decomiso[2] del recurso hidrobiológico caballa (3.640 t.), al haber transportado y almacenado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[3], en adelante, el RLGP.

(ii) El expediente Nº 0296-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000410 de fecha 09.01.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron que del operativo llevado a cabo en dicha fecha, en la zona de recepción de materia prima de la PPPP Pesquera Naftes S.A.C., se encontraba la cámara isotérmica de placa BCF-732, en espera de ser recibida, contando con la presencia de la PNP del departamento de medio ambiente, se efectúo la apertura de la cámara isotérmica antes mencionada, la cual contenía 260 cubetas con recurso hidrobiológico caballa según Guía de Remisión Remitente 0001-000153, en estado apto para consumo humano directo (CHD), procediéndose a realizar el muestreo biométrico al recurso caballa según RM N° 353-2015-PRODUCE, medidos a la longitud a la horquilla de acuerdo al D.S N° 011-2007-PRODUCE, encontrándose 100% de ejemplares juveniles, con una moda de 22 cm, tal como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-006862, que excede el 30% de la tolerancia máxima permitida. Ante los hechos constatados se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización.

---

[1] Mediante el mencionado escrito ratifica su recurso de apelación cumpliendo con lo requerido mediante la Carta N° 00000011-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.03.2023.

[2] Mediante el artículo 2° de la citada Resolución Directoral, se resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta.

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

1.2 Mediante las Notificaciones de Cargos N° 01860-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada[4] el 07.04.2022 y N° 02902-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada[5] el 08.06.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00172-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani[6] de fecha 12.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 3281-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022[7], se resolvió, entre otras cosas, sancionar a la recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el incisos 72 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00001226-2023 de fecha 05.01.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución señalada en el párrafo precedente, dentro del plazo legalmente establecido.

1.6 Por último, mediante los escritos con Registros Ns° 00016746 y 00016750-2023, ambos de fecha 13.03.2023, la recurrente ratifica su recurso de apelación cumpliendo con el requemiento señalado en la Carta N° 00000011-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.03.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La recurrente alega que el corresponde al Ministerio de Producción como institución la carga de la prueba, por lo que eran quienes tenían que demostrar y que ella se encontraba en el lugar de los hechos y demostrar los hechos que se le imputan.

2.2 Menciona que en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000410, el Parte de Muestreo N° 02-PMO-006862 y el Acta General N° 02-ACTG-003752, se visualiza una firma que no corresponde a su persona, por lo que solicita se practique pericia grafotécnica, a fin de demostrar que no se encontraba en el lugar y que mucho menos firmó tales documentos, siendo que si bien es cierto una persona consignó que era la propietaria del cargamento que se trasladaba en la cámara isotérmica BCF-732, de esto no se puede evidenciar que ella haya estado presente, en razón a lo mencionado no se le puede culpabilizar por dichos acontecimientos.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

---

4 Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 014784

5 Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 025516

6 Notificada a la recurrente mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004228-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013601 el día 22.08.2022 y N° 00004229-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007150 el día 18.08.2022.

7 Notificada a la recurrente mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 6633-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 6634-2022-PRODUCE/DS-PA, los días 13 y 14.12.2022.

IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[8] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca[9] (en adelante, la LGP) estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 Debido a ello, en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP se determina como infracción: *"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"*.

5.1.3 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico caballa es de 32 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 30% para el número de ejemplares juveniles.

5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 72 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el D.S N° 017-2017-PRODUCE en adelante el REFSPA, determinó como sanción lo siguiente:

Código 72	*MULTA*
	DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico

5.1.5 De otro lado, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se

[8] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[9] Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6 del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar en donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con la actividades pesqueras y acuícolas**.** En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante su actividad de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los*

documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". (resaltado es nuestro)

g) Por otro lado, en el numeral 5.1 de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF se dispone que durante la inspección efectuada a los vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología de muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos.

h) En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000410, de donde se desprende que al realizar el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico caballa según RM N° 353-2015-PRODUCE, se encontró 100% de ejemplares juveniles, con una moda de 22 cm, tal como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-006862, excediendo el 30% de la tolerancia máxima permitida por lo que ha quedado acreditada la comisión por la referida infracción.

i) Por lo que dicha cantidad de juveniles, sobrepasa la tolerancia máxima de ejemplares establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE (vigente a la fecha de la comisión de la infracción), en la cual se precisa que en el caso del recurso hidrobiológico caballa, los ejemplares deberían tener un mínimo de 32 cm y un máximo de 30% de tolerancia máxima.

PECES MARINOS		TALLA MINIIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Longitud centíme-tros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Ayanque, cachema	*Cynoscion analis*	27	Total	20
Barrilete	*Katsuwonus pelamis*	47	Horquilla	10
Bereche	*Larimus pacificus*	18	Total	10
Bonito	*Sarda chiliensis chiliensis*	52	Horquilla	10
Caballa	*Scomber japonicus peruanus*	32	Horquilla	30
Cabinza	*Isacia conceptionis*	21	Total	10
Cabrilla	*Paralabrax humeralis*	32	Total	20
Coco o suco	*Paralonchurus peruanus*	37	Total	20
Cojinoba	*Seriolella violacea*	35	Total	20
Congrio negro	*Cherublemma emmelas*	55	Total	20
Corvina	*Cilus gilberti*	55	Total	10
Falso volador	*Prionotus stephanophrys*	20	Total	20
Jurel	*Trachurus picturatus murphyi*	31	Total	30
Lenguado	*Paralichthys adspersus*	50	Total	10
Lenguado ojón	*Hippoglossina macrops*	22	Total	10
Lisa	*Mugil cephalus*	37	Total	10
Lorna	*Sciaena deliciosa*	24	Total	10
Machete	*Ethmidium maculatum*	25	Total	10
Merlín azúl	*Makaira mazara*	130	Total	10
Merluza	*Merluccius gayi peruanus*	35	Total	20
Pámpano	*Trachinotus paitensis*	41	Total	20

j) Es por ello que, con las conclusiones arribadas en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-006862, se obtuvo un rango de tallas de 19 cm a 26 cm, de longitud de la horquilla, una moda de 22 cm y 100% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 140 ejemplares muestreados, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%), se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a 70%, habiéndose cumplido con la metodología y el procedimiento establecido en la Norma de Muestreo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

k) De lo señalado precedentemente, se colige que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, por lo que queda demostrado que la recurrente el día 09.01.2020 transportó y almacenó el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas.

l) Asimismo, la recurrente, en su calidad de persona natural dedicada actividades relacionadas con el rubro pesquero, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y entendida de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

m) Ahora bien, en cuanto a la alegación de la recurrente, que el día de la fiscalización no se encontraba en el lugar de los hechos corresponde traer a colación lo señalado por la misma en su escrito con Registro N° 858167[10] de fecha 16.01.2020, que entre otras cosas detalla lo siguiente:

> 09 de enero del 2020, encontrándose dentro de la propiedad privada es decir en el interior de las instalaciones de la Pesquera NAFTES SAC con sus productos fue intervenida por la Policía Nacional asignada al Departamento de Medio Ambiente Chimbote, en el operativo conjunto con el personal de PRODUCE a cargo de la Ing. Violeta Flores Picón, encontrándose prohibido las intervenciones dentro de una empresa pesquera, señalando que la intervención se realizó en circunstancias que me encontraba dentro de la Planta de la Pesquera NAFTES S. A. C, ubicada en la Av. Meiggs 480 Miramar alto – Chimbote, y procedieron a verificar el producto biológico con el Inspector de **PRODUCE MARCO ANTONIO PORRO BRAVO- BIOLOGO PESQUERO**, el cual luego de realizar el muestreo biométrico determinando que el recurso hidrobiológico "CABALLA", se encontraba en tallas juveniles al 100% , en el vehículo

n) En ese sentido, se colige que la recurrente sí se encontraba al momento de la fiscalización en el lugar de los hechos al señalar en el escrito citado precedentemente que: *"(…) el 09 de enero del 2020, encontrándose dentro de la propiedad privada es decir en el interior de las instalaciones de la Pesquera NAFTES S.A.C.*, reiterando en el mismo escrito: *"(…)* ***que la intervención se realizó en circunstancias que me encontraba dentro de la planta de la Pesquera NATFES S.A.C.****, (…)";* Asimismo, se ha podido verificar en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000410 en el apartado firma / representante, el nombre completo, DNI y firma de la recurrente, circunstancia que igualmente fue registrada en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-006862 y el Acta General N° 02 –ACTG – 003752, siendo que los hechos que se constatan en dichos documentos y demás ofrecidos por la administración, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los

[10] Remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, con el Oficio N° 203-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.026, ingresado con el Registro N° 00008175-2020 de fecha 28.01.2020, según consta a (Fs.17-24) del expediente.

fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente en este extremo.

o) De otro lado, respecto a la alegación de la recurrente que las firmas que aparecen en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000410, el Parte de Muestreo N° 02-PMO-006862 y el Acta General N° 02-ACTG-003752, no le corresponden, por lo que solicita se realice una pericia grafotécnica; se debe señalar que esta vía (administrativa) no es la competente para dilucidar la falsedad o no de dichas firmas, por lo que no procede la solicitud de la recurrente en dicho extremo, más aún cuando esta no ha presentado medio probatorio que corrobore alegado por su parte lo cual constituye una declaración de parte.

p) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar que, de los medios probatorios aportados por la administración el actuar negligente de la recurrente sí configura el tipo infractor previsto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

q) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción, tenía la convicción de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

r) Por último, de la revisión de la Resolución impugnada se observa que esta ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 034-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TANIA EDITH GOICOCHEA GUEVARA** contra la Resolución Directoral N° 3281-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH
Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/22 18:06:14-0500

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU
20504794637 hard
Fecha: 2023/11/22 17:24:01-0500